

RUC: 2300015263-3

RIT: 241-2023

Ministerio Público / DIEGO RAFAEL DOS SANTOS PALMA

Robo en lugar habitado o destinado a la habitación.

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por el Juez Camilo Hidd Vidal, e integrada por las Juezas María Paz López Benavides, y, Andrea A. Iligaray Llanos, el día 19 de enero del presente año, se verificó el juicio oral en causa **RUC 2300015263-3, RIT 241-2023**, seguida contra el acusado **DIEGO RAFAEL DOS SANTOS PALMA**, C.I. 22.228.183-0, 30 años, nacido el 15 de mayo de 1993 en Alagoas, Pernambuco, Brasil, comerciante ambulante, domiciliado en calle Ciprés Nro. 4, Sector Miraflores Alto, Viña del Mar, por su participación en calidad de autor de dos delitos de **Robo en lugar habitado o destinado a la habitación**.

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado por el fiscal **GONZALO MONTERRIOS VASQUEZ**, y, en representación del acusado litigó la defensora penal pública doña **MARIA PAZ BAHAMONDEZ**.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado ya individualizado, según el auto de apertura del juicio oral, es la siguiente:

“Que el día 4 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 21:30 horas, el imputado Diego Rafael Dos Santos Palma, ya individualizado, se dirigió hasta el domicilio ubicado en [REDACTED], comuna de Ñuñoa, inmueble que sirve de morada a las víctimas Merluy Farias Olate y Esteban Rucan Carrasco, procediendo el imputado a trepar un árbol, que estaba fuera del inmueble pero cercano a la pared a la pandereta perimetral de la casa habitación, saltando la misma e ingresando al interior, para luego dirigirse a una dependencia utilizada como bodega y tras forzar la puerta de acceso, sustrajo desde el interior numerosas especies, consistentes en ceras depilatorias, cremas, cables de electricidad, tres cinturones diversos colores, un caudín, un cargador de teléfono, adornos de metal, entre otras, las que guardó al interior de una bolso color negro, especies quedaron en el lugar cuando el imputado huyó saltando la pandereta hacia el exterior, siendo retenido por vecinos que lo sorprendieron cometiendo el delito, entregándolo a carabineros.

El imputado procedió a identificarse ante personal policial, como Lucas Cesar Dos Santos Palma, usurpando la identidad de su hermano, pudiendo acreditarse posteriormente que su verdadero nombre corresponde a Diego Rafael Dos Santos Palma.”

Calificación Jurídica: Los hechos descritos serían constitutivos de:

A).- **Delito de Robo con Fuerza en Lugar Habitado**, descrito y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432, ambos Código Penal, que se encuentra en grado de frustrado pero consumado en virtud del artículo 450 del mismo texto legal, en que le ha correspondido al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

B).- **Delito de Usurpación de nombre**, descrito y sancionado en el artículo 214, del Código Penal, que se encuentra en grado de consumado, en que le ha correspondido al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: No concurren.

Pena Solicitada: El Ministerio Público solicita:

- Por el **delito de robo con fuerza en lugar habitado**, tipificado en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, asimismo, y en virtud del artículo 28 del mismo cuerpo legal, se le condene también a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para profesiones titulares mientras dure la condena, y Costas. Además, se imponga lo contemplado en el artículo 17 de la ley nro. 19.970 esto es Registro de Huella Genética.
- Por el **delito de usurpación** la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, con costas.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.

1.- **Alegato de apertura:** Reitera los hechos de la acusación, señala que se compromete a acreditar mediante la prueba testimonial, gráfica y documental que introducirá, los hechos tal como están descritos en el auto de apertura, que son constitutivos de los dos delitos imputados, el grado de desarrollo de cada uno de ellos y la participación del acusado en éstos. Conforme lo anterior se podrá arribar a un veredicto condenatorio.

2.- **Alegato de clausura:** Señala que ha podido cumplir las expectativas acreditando prepuestos facticos de ambos delitos y su participación en calidad de autor. El primero un delito frustrado y penado como consumado por aplicación del artículo 450 del Código Penal; y, el segundo, del artículo 214 del Código Penal también, la prueba ha permitido arribar a su establecimiento en los términos del auto de apertura. El acusado ingresó mediante escalamiento a una dependencia de la casa una bodega y sustrae las especies, lo atestiguan así los declarantes, los videos que se vieron dan cuenta de la dinámica de los

hechos, dejó las especies en este bolso negro y las dejó al interior del domicilio, estaba el nieto de los dueños de casa, el vecino que dio cuenta que aportó las imágenes, el funcionario policial dio cuenta de lo que apreció en el sitio del suceso, el individuo solo llevaba una mochila sin especies del lugar. Hubo escalamiento. En cuanto a la usurpación, al ser detenido el acusado dio la identidad de su hermano, aporta los antecedentes, y mantiene ello hasta previo al Control de Detención, y realizando la pericia correspondiente que arrojó como resultado la identidad de Diego Rafael Dos Santos Palma. Pedirá las penas solicitadas.

Sobre el artículo 456 del Código Penal, grado de desarrollo fue entendido cómo imperfecto por eso frustrado, y el 456 tiene requisitos específicos antes de perseguirse, él sujeto estaba al interior del domicilio entiende que no había apremio de los vecinos, devolver voluntariamente o las deja porque siente que está observado por los vecinos, es un hecho que deberá ponderar el tribunal, y la pretensión de la defensa puede estar dentro de los presupuestos pero habrá de ser analizada a la luz de la prueba y lo deja a criterio del tribunal.

CUARTO: Alegatos de la defensa.

1.- **Alegato de apertura:** Planteará puntos de discusión, su representado declarará y entregará detalles de los hechos para contextualizar. Indica que cuando su defendido pasó a control de detención rectificó su nombre completo, eso conllevó a una ampliación de la detención, para seguir de manera normal con su identidad, refiere que se le golpeó en la detención efectuada por civiles. Además señala que se da la hipótesis del 456 del Código Penal que no ha sido modificada, señala que quién entrega especies antes de la persecución oficial, en este caso operó seguridad civil, su defendido entregó las especies, por lo que solicita especial atención para su aplicación.

2.- **Alegato de clausura:** En este proceso lo discutido es específico, declaró su defendido aportando detalles, planteó su participación, y aportó antecedentes necesarios. El punto es la entrega de las especies, quedó establecido que hubo un desorden de la bodega y sustrajo especies que salieron de la esfera de resguardo, y en un periodo de 15 minutos siente movimiento y ante ese ruido deja las especies por su decisión. El artículo 456 está fundado, es importante considerar cómo se ve en el video, se ve que abre los brazos y entrega la mochila y esto permite entender la aplicación de la norma antes dicha, y sostiene que entrega las especies, que ya dejó en la parte de atrás y su actitud acredita la entrega de las especies, muestra la mochila y se deja llevar por la detención, lo tiraron al suelo -lo que era innecesario- porque había entregado la mochila teniendo disposición. Pide que se considere. Sobre la usurpación, desde el principio su defendido fue el que aclaró la situación, entregó la identificación de su hermano, y luego rectificó, no trajo mayores consecuencias.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, consultado el acusado acerca de declarar en juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio expuso que el día 4 de enero entre las 9 y 10 de la noche estaba bajo efectos de alcohol y droga, pasó por afuera de una casa y se percata que hay una bodega con la puerta abierta, trepó un árbol y saltó, había un perrito chico, se dirigió a la bodega no usó elementos para forcejear ni nada, habían cajas que revisó, sacó un par de cremas que metió a una mochila, un par de electrodomésticos, un taladro y sintió ruidos, el perro ladraba y fue cuando se dijo “no más” y salió a ver por el mismo muro, dejando las cosas y vio personas y le dicen “quédate ahí”, él les dice que no tenía nada, lo redujeron, llegó Paz Ciudadana, llegaron más vecinos al lugar y lo golpearon unas personas, llegó Carabineros a los 15 minutos, después salió el dueño sin saber lo que pasaba, las especies las encuentran al lado de la bodega.

Al Ministerio Público señala que esto ocurrió el 2023, en la comuna de Ñuñoa, vestía una camisa celeste, bermuda y un sombrero tipo jockey. Era una casa de tres pisos por fuera había un portón de entrada de vehículos por el que se asomó, y vio la puerta abierta de bodega, a oscuras, trepó el árbol porque estaba cerca del muro por el que ingresó. Llevaba una mochila y una bolsa negra. Los ruidos que sintió venían de afuera, era de gente, él se dijo mejor no hago nada, salió y lo detuvieron, dejó las especies en el lugar, habían hartas maderas pegadas a unas murallas, salió por ese lado por una escalera y saltó, dijo “tranquilos” y mostró la mochila para que vieran que no tenía nada en su interior, no se opuso a la detención. Recuerda que habían dos o tres personas que se le tiraron encima, le dijeron “pasa la mochila”, lo tiraron al muro, le decían delincuente pasa la mochila, lo golpearon y llegó Paz Ciudadana y llegó más gente. A carabineros les da el nombre de su hermano Lucas César Dos Santos Palma, lo hizo por temor, y cuando pasó a hablar con su abogada reconoce que su nombre verdadero no era Lucas sino que Diego para no perjudicar a su hermano.

Incorpora Otros Medios de Prueba N°1, un disco compacto NUE 4080911. **Video N°1:** minuto 21:30:19 hasta 21:31:17; refiere que se ve la casa, el muro, el árbol, se ve él con la bolsa negra, dentro está la mochila pasa una señora, está disimulando, el árbol está al lado del muro, está el portón a la derecha por ahí ve que está la bodega abierta, al interior no estaba la luz prendida, dónde se ve la luz estaba él perrito al interior de la casa. **Video N°2:** Minuto 21:44:25 hasta 21:46:18; se aprecia que aparece donde está el árbol, en el muro, mostrándole a la persona la mochila después de saltar le dice que no tenía nada, las especies las dejó dentro de la casa, no se reusa y deja que sigan con él procedimiento. La persona que lo detuvo tiene la mochila y la está revisando, él tenía un pantalón pero nada de la casa al interior de la mochila. Parte inferior izquierda 04-01-2023, 21:45 horas.

Incorpora Otros Medios de Prueba N°2, set de 10 fotografías: Fotos: **N°5.-** es él interior de la casa se ve unos cables, las cremas, la escalera que uso para salir, las maderas usadas; **N°6.-** es la bodega está puerta abierta; **N°8,** interior de la bodega cajas que registró; **N°9.-** Cables, cautín y las toallitas, unas cremas, está la bolsa que llevaba ese día y que dejó al interior, dónde llevaba especies; **N°10.-** cautín, galletas, cremas, unos audífonos, la bolsa negra, eran las especies que sustrajo.

Ingresó a la casa con intenciones pero escuchó ruidos y las dejó.

A su defensora refiere que, las especies las dejó al interior de la bodega.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, según se desprende del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que para justificar sus asertos la fiscalía incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- Testimonial.-

1.- **JUAN SEBASTIAN GARCIA JARA**, C.I. 15.147.130-7, Sargento 1º de Carabineros, con domicilio en calle General Alejandro Bernales N°5147, comuna de Ñuñoa, quién en su calidad de testigo expuso que estaba de servicio en la SIP de la 18º Comisaría de Ñuñoa y por instrucción del fiscal concurrió porque había un detenido individualizado como Lucas César Dos Santos Palma que había ingresado a un domicilio, fue a fijar el sitio del suceso e incautar cámaras, el hecho ocurrió el 4 de enero de 2023 cerca de las 21:40 horas, era una casa con muro perimetral de aproximadamente dos metros, con unas ventanas, un árbol apegado al muro, entrada de vehículo de reja metálica, al interior había unos cables, una bolsa negra, luego fue a una bodega dónde estaba forzada la puerta habían marcas. Posteriormente se puede ver que sale un joven del interior del domicilio, luego en horas de la tarde le pide que concurran al Centro de Justicia para tomar huellas dactilares del acusado, se analizan y da con la identidad de Diego Rafael Dos Santos Palma, cuando estaban pudo verlo, era un sujeto de contextura baja, camisa celeste y short gris claro, y zapatillas, tez morena, pelo corto. Lo reconoce en la sala de audiencia. No se pudo por el horario a los vecinos, pero le hicieron llegar las imágenes, hay un lapso en que se corta el video e ignora porqué. Fue en la comuna de Ñuñoa. Había especies al interior del domicilio, unos cables, una cera, una bolsa negra.

A la defensora contesta que, sacó fotografías a las dos marcas que estaban en la puerta, se forzó y debía de haberlo hecho con un elemento contundente pero no sabe qué, es lo que él vio; recuerda que sacó solo una fotografía de la puerta de la bodega, no le consultó al morador si esas marcas eran anteriores.

2.- **ESTEBAN ROGER RUCAN CARRASCO**, C.I. 20.003.994-7, chileno, empleado de una empresa de consumo masivo, con domicilio reservado, refirió en la audiencia de juicio

en su calidad de testigo que estaba en el domicilio en el que hubo un robo en lugar habitado, ocurrió a principios de enero de 2023, en la comuna de Ñuñoa, esa casa la habitan sus abuelos, y él estaba con ellos de vacaciones, Sergio y Merluy son sus abuelos y moran en la casa, ellos ese día no estaban en la casa, pero él sí, esto pasó antes de las 10 de la noche. Estaba en el segundo piso en su pieza, lo llamó por teléfono su padre quién le indica que habían entrado a la casa a robar, verificó que estuviera todo bien y miró desde una ventana del segundo piso y vio que empezaron a llegar vecinos no vio más, la casa tiene dos pisos, dos portones uno oriente y otro occidente, la casa está separada de la calle mediante un muro, afuera hay un árbol, luego los vecinos le indican que tenían detenido a alguien, y siendo seguro bajó, afuera tenían retenida a una persona era moreno, más bajo que él, vestía con una camisa celeste claro, shorts, pudo verlo, los vecinos le cuentan que si hubo resistencia de su parte, pero no lo vio, después llegó Paz Ciudadana y luego Carabineros, con estos entró a la vivienda para ver si se había consumado el delito y efectivamente habían unas ceras, cremas, alambres, un cautín, que estaban por dentro del muro que da a la calle, había una bolsa oscura, pensó que era de sus abuelos, pero estos últimos no la reconocieron como de su propiedad, la bodega es parte de la casa, si ve la casa de frente la bodega está a la derecha, según le dijo un vecino, el sujeto escalo el árbol y saltó al muro, y por dentro había una escalera en posición horizontal, y vio que estaba vertical y hacia afuera para salir y presume que así la utilizó. El sujeto está en la sala, lo reconoce en la sala.

Exhibe Otros Medios de Prueba N°2, set fotográfico: foto **N°1**.- ingreso peatonal a la vivienda y al fondo está el árbol por el que hizo ingreso a la vivienda, se ve el muro que mide más de dos metros. Se ve una luz brillante en el segundo piso lugar donde está él; **N°3**.- casa desde otra perspectiva; **N°4**, el muro y el árbol que tiene ramas gruesas; **N°5**, muro desde el interior de la casa, se ve la escalera a la que se refirió; **N°6**.- bodega en que se hizo ingreso cercana a la entrada de autos; **N°7**.- puerta de la bodega se aprecia cierto mal uso por las marcas que tiene. La puerta no tiene manilla sólo se accede mediante llave; **N°8**.- interior de la bodega después que ocurrió el hecho, la mantienen ordenada, y está desordenado. **N°10**.- los objetos que mencionó y que estaba en la bolsa oscura, cera depilatoria, cables, desodorantes a la derecha, alambres, cautín, especies que eran de sus abuelos. Las especies estaban dentro de la bolsa y la encontraron con las especies al lado de la escalera.

Sus abuelos viven hace tres años en la casa. No vio especies fuera del domicilio.

A la defensa expuso que, su padre le dice que estaban robando, su padre no vive en esa casa, recibió un llamado telefónico de él. En la fotografía N°7, de la puerta que dijo mal uso porque tenía marcas que antes no tenía, desconoce si se puede abrir la puerta

sólo empujándola. Los vecinos dijeron que se opuso el individuo a la detención, no refirieron golpes pero si uso de fuerza para retenerlo.

3.- **CRISTIAN ALEJANDRO LARA SELMAN**, C.I. 13.028.656-9, chileno, diseñador gráfico, con domicilio reservado, que refiere al Fiscal que el 04 de enero de 2023 cerca de las 9:30 horas en la noche, estaba en el segundo piso de su casa, y sintió que ladraban los perros en la calle de manera anormal, va a las cámaras a ver y observó un sujeto de manera sospechosa mirando un celular con un bolso negro y otra cosa que le colgaba, se dirige a ver a la ventana, y observó al sujeto vestido de short claro, y polera, bajó al primer piso un familiar seguía en la cámara y ve que ingresa por la pandereta a la casa, y se comunica por WhatsApp de la comunidad, indica que tienen un sistema de tocar pitos y bocinas, sale a la calle y ve hartos vecinos que están fuera de la casa y mirando hacia él otro lado, y se ve que la persona que estaba por el otro lado, los vecinos lo hacen salir y dos de ellos lo acorralan y lo tiran al suelo, le quitan un bolso blanco que traía consigo, llegó Paz Ciudadana quienes ayudaron a reducirlo, el vecino que tomó el bolso era para ver que tenía adentro. Fue en la comuna de Ñuñoa, vive al frente de la casa. Señala que el sujeto era bajo, de contextura gruesa, vestía una bermuda claro, camisa celeste, de tez morena. Manipulaba un bolso negro y algo que le colgaba por él costado cree que es la mochila y que se la quitan después. Estuvo cuando lo retienen. Gritaba diciendo que no había hecho nada, no arrancó, sus vecinos lo tiraron al suelo. La casa es de su vecino Sergio. No sabía si estaba en la casa, después supo que estaba el nieto. No vio si tenía especies en la mochila, después llegó Carabineros. Refiere que ingresó a la casa del vecino y vio que había en el suelo un bolso negro y una cera depilatoria, algo de plata, una cosa para soldar y un cinturón, estaban en la parte frontal de la casa pero por dentro. No supo de dónde sacaron las especies. Señala que los videos los aportó a Carabineros. Señala que el sujeto está en la sala reconociéndolo. Agrega que viendo las imágenes que hacia el costado donde está la luz, se ve que hay algo merodeando dentro de la casa.

A la defensa dice que el sujeto entrega la mochila a un vecino, se la muestra.

II.- Otros Medios de Prueba. 1.- Un disco Compacto que contiene grabaciones de seguridad del sitio del suceso con la cadena de custodia NUE 4080911; 2.- Un set fotográfico de 10 ilustraciones correspondiente al sitio del suceso procedimiento adoptado por los funcionarios Juan García Jara.-

III.-Prueba Documental.- 1.- Certificado de Nacimiento del imputado Rut N°22228183-0, fecha de nacimiento 15 de mayo de 1993, padre: Marcos Antonio Dos Santos 14669410-1; madre: Ilonka Paz de Abril Palma Cerezo, Rut: 12242624-4; Lugar: Brasil; 2.- Certificado de nacimiento del hermano del acusado correspondiente a Lucas Cesar Dos Santos Palma.- RUN N°22228184-9, fecha de nacimiento 16 de agosto de 1994, padre: Marcos Antonio Dos Santos 14669410-1; madre: Ilonka Paz de Abril Palma Cerezo,

Rut: 12242624-4; Lugar: Recife, Brasil; 3.- Dato de atención de urgencia (DAU) N° 35632060 de fecha 05.01.2023, emanado de Centro de Urgencia Ñuñoa, compuesto por dos hojas, que da cuenta la identidad usurpada: Lucas Dos Santos Palma, Rut N°22228184-9, nacido el 16 de agosto de 1994, 28 años, Motivo ingreso: constatación de lesiones, Carabineros post detenciones auto agrede niega síntomas neurológicos edema leve... escaso sangrado, resto sin alt. Pronóstico médico legal provisorio: Leve, medio de llegada: Carabineros: indicaciones de Alta, una serie de medicamentos, Médico y paramédico. Alta 05-enero 2023; 4.- Respuesta Identificación decadactilar solicitud N°240-2023, de fecha JU01.05.2023, 22:49, emanada del departamento de dactiloscopia del Servicio de Registro Civil e Identificación.- Resultado: Diego Rafael Dos Santos Palma.

OCTAVO: La defensa, no adhirió a la de la fiscalía ni presentó prueba propia.

NOVENO: Hechos no controvertidos. Al efecto es necesario dejar asentado que de acuerdo a los alegatos – de apertura y clausura- de ambos intervinientes no existió debate entre éstos respecto de la existencia del hecho contenido en la acusación referente a la atribución de un delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, y usurpación de identidad, la calificación jurídica de ambos ilícitos, sus grados de desarrollo como tampoco acerca de la participación del encartado en los mismos.

Que lo anterior no releva de manera alguna al tribunal de su deber de motivación, por lo que habrá de analizarse la prueba de cargo rendida en este juicio para establecer los elementos del tipo y responsabilidad de estos tipos penales.

DÉCIMO: Hecho controvertido. Que en los cargos formulados al acusado en la acusación fiscal, en la atribución del delito refiere que es frustrado, incorporándose la acción del encartado de dejar las especies, sin embargo, se castiga como consumado por aplicación del artículo 450 del Código de Castigo, por su parte la defensa indicó que dicha acción se encuadra en la figura del artículo 456 del Código Penal, por ende debe aplicarse.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados.

1.- “Que el día 4 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 21:30 horas, un sujeto de sexo masculino se dirigió hasta un domicilio ubicado en la comuna de Ñuñoa, inmueble que sirve de morada a las víctimas Merluy Farías Olate y Esteban Rucan Carrasco, procediendo el imputado a trepar un árbol, que estaba fuera del inmueble pero cercano a la pared a la pandereta perimetral de la casa habitación, saltando la misma e ingresando al interior, para luego dirigirse a una dependencia utilizada como bodega y tras forzar la puerta de acceso, sustrajo desde el interior numerosas especies, consistentes en ceras depilatorias, cremas, cables de electricidad, tres cinturones diversos colores, un caudín, un cargador de teléfono, adornos de metal, entre otras, las que guardó al interior de una bolsa color negro, especies quedaron en el lugar cuando el imputado huyó

saltando la pandereta hacia el exterior, siendo retenido por vecinos que lo sorprendieron cometiendo el delito, entregándolo a carabineros”.

Lo anterior se pudo establecer con las declaraciones de Esteban Roger Rucan Carrasco, Cristian Alejandro Lara Selman, Esteban Roger Rucan Carrasco y el funcionario policial Juan Sebastián García Jara, dando cuenta el primero de ellos que el 4 de enero de 2023 en circunstancias que se encontraba en el domicilio de la comuna de Ñuñoa, acompañando a sus abuelos, antes de las 22 horas recibió una llamada telefónica de su padre quien lo alertó del ingreso de un individuo con intenciones de robar, estaba solo en el inmueble, concurre a verificar y se queda en el segundo piso hasta que pueda salir, vio por la ventana que empezaron a llegar vecinos, hasta que se entera que es seguro salir y ve que los vecinos tienen retenido un sujeto, sus dichos son corroborados por Lara Selman, vecino que ante los ladridos de los perros tomó su celular para revisar las cámaras de seguridad que apuntan hacia el exterior, y ve que en la casa ubicada por el frente de su inmueble está parado un hombre que de manera sospechosa está mirando un celular portando consigo un bolso negro en las manos y otra cosa que le colgaba por el costado, en ese momento va hasta la ventana e intentó comunicarse con carabineros, mientras un familiar suyo que está frente a las cámaras vio que el sujeto trepó ingresando por la pandereta hacia el interior de la casa. Este testigo aclara que la llegada de los vecinos del sector al lugar de los hechos, se debe que están organizados manteniendo un sistema de mensajería y bocinas para alertar acerca de cualquier incidente que perturbe o esté fuera de lugar en la comunidad, sistema que fue activado y que culmina con la detención efectuada por civiles –vecinos- del individuo que salió desde el interior del inmueble saltando por el muro perimetral que da hacia la vía pública.

El sujeto para ingresar a la vivienda de los abuelos de Rucan Carrasco, de acuerdo al funcionario de carabineros Sr. García Jara –quien levantó los videos existentes- observó las imágenes levantadas en el procedimiento policial, y las tomas muestran a un sujeto ingresando al domicilio y luego saliendo de éste. Al llegar al sitio del suceso ingresa y ve diversas especies en el suelo, como cables y una bolsa negra. Esto mismo pudo ser visto por Esteban Rucan Carrasco que una vez que llegó Carabineros al lugar ingresó junto con estos a la casa y encontraron una bolsa oscura conteniendo pertenencias de sus abuelos: ceras depilatorias, cremas, alambre, cautín, especies que se sacaron de la bodega que está contigua a la casa principal.

Cae señalar que el testigo Rucan Carrasco, además describe el inmueble y la bodega a la luz del set fotográfico incorporado por el ente persecutor, del hallazgo de las especies al interior de la casa. (Otros medios de prueba N°2), y parte de este mismo set que fue exhibido al funcionario García Jara, particularmente de la bodega y estado en el que se encontraban al interior y puerta, de la que de acuerdo a los dichos de Esteban

Rucan, la mantenían siempre cerrada, y se accedía accionando una llave toda vez que no tenía una manilla, lo que se pudo apreciar en la foto N°7, y que mantenía marcas que no tenía previamente al hecho, de lo que ha de concluirse entonces que el individuo que sustrajo las especies desde su interior la forzó. A mayor abundamiento el testigo Lara Selman también ingresó al inmueble y vio una bolsa con especies en su interior, mencionando que se trataba de “la cera depilatoria, un objeto de plata, cosas para soldar, un cinturón”.

También es posible establecer que al momento de la detención realizada por los vecinos al sujeto que venía saliendo desde el interior del inmueble, -al que luego entregaron a Paz Ciudadana y Carabineros-, lo hizo sin portar especies robadas, y en ello los testigos Rucan Carrasco y Lara Selman están contestes, el primero afirmó ante estrados que no vio especies de sus abuelos fuera de la casa en la vía pública que perteneciera a ellos, y el segundo da cuenta que cuando el individuo sale lo hace con una mochila en la mano, gritaba que no tenía nada, facilitó la mochila para que otro de los vecinos la revisara.

2.- “El individuo de sexo masculino, procedió a identificarse ante personal policial, como Lucas Cesar Dos Santos Palma, usurpando la identidad de su hermano, pudiendo acreditarse posteriormente que su verdadero nombre corresponde a Diego Rafael Dos Santos Palma.”

Que como se señaló precedentemente, el individuo que fue retenido por los vecinos fue entregado a Paz Ciudadana de la comuna de Ñuñoa y luego a Carabineros, identificándose ante éstos como **Lucas César Dos Santos Palma**. Bajo ese nombre es conducido a constatar lesiones al Centro de Urgencias de Ñuñoa dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que emitió el Dato de atención de Urgencia (DAU) N°35632060 de fecha 05 de enero de 2023, a las 04:48:00 horas, con los datos del paciente a nombre de “Lucas César Dos Santos Palma; RUN: 22.228.184-9”, este documento incorporado por la Fiscalía, da cuenta que de que en las primeras diligencias efectuadas, la individualización del detenido es la antes señalada.

Sobre este punto resulta relevante la declaración del funcionario García Jara por cuanto el 05 de enero de 2023, recibe la instrucción del Ministerio Público para concurrir al Centro de Justicia a tomar huellas dactilares del acusado, que se cotejan y envían a dactilografía, cuyo resultado, de acuerdo al documento denominado “Respuesta -Identificación Decadactilar, Número de Solicitud 240-2023/RPP” de fecha 01/05/2023, emitida a las 22:49 Horas, diligencia solicitada por el Ministerio Público, arrojó como resultado al análisis de la pericia dactiloscópica, que se trataba de **Diego Rafael Dos Santos Palma, RUN 22228183-0**.

Cabe agregar que **Diego Rafael Dos Santos Palma** proporcionó desde la detención la identidad de su *hermano* - Lucas César Dos Santos Palma-, según se desprende de los certificados de nacimiento emitidos por el Servicio de Registro Civil e identificaciones acompañados de cada uno de ellos, que dan cuenta que registran padre y madre en común.

DUODÉCIMO: Ilícitos. Que de acuerdo a los hechos establecidos en la motivación que antecede, estos constituyen un delito de **robo en lugar habitado o destinado a la habitación** prevista en el **artículo 440 N°1** en relación al **432** del Código Penal; y uno de **usurpación de identidad** del artículo **214** del mismo texto legal.

DÉCIMO TERCERO: Participación. Que en lo que se refiere al primer o de los injustos, esto es, el de **robo en lugar habitado o destinado a la habitación**, de acuerdo a las probanzas allegadas por parte del Ministerio Público, e incorporadas en el juicio, consistentes en la declaración del nieto de las víctimas don Esteban Rucan Carrasco, el señor Cristian Lara Selman, el vecino y don Juan Sebastián García Jara, este último funcionario de Carabineros de Chile, permiten establecer que es don **DIEGO RAFAEL DOS SANTOS PALMA**, el encartado de autos, el sujeto de sexo masculino que ingresó al inmueble de la comuna de Ñuñoa, según se estableció en la motivación undécima N°1, cabe señalar que los hechos desembocan en una detención concretada por civiles, en la noche del 04 de enero de 2023, siendo entregado el enjuiciado a personal de Carabineros, en cuanto se apersonaron al sitio del suceso, y que bien describen los testigos Rucan Carrasco y Lara Selman, como un hombre de tez morena, que vestía de camisa celeste claro, bermuda y zapatillas, mismo que ambos reconocieron en la sala de audiencia en el desarrollo de la audiencia de juicio.

Lo anterior unido a la evidencia gráfica expuesta en juicio, permiten situar al encausado el sitio del suceso descrito, actuando en el hecho descrito en la consideración undécima de este fallo –las que se dan por reproducidas- como autor de conformidad lo establece el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En lo que atañe al segundo de los ilícitos, esto es, el de **usurpación de identidad**, la prueba documental allegada unida a la declaración del funcionario policial García Jara, conforme se analizó en la consideración undécima N°2, son determinantes para establecer que al encartado **DIEGO RAFAEL DOS SANTOS PALMA**, le cabe una participación en carácter de autor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ha tomado parte en la ejecución del hecho atribuido de manera inmediata y directa, pues es quien proporcionó como identidad una que no le correspondía – la de su hermano-, y que mantuvo hasta que fue derivado al Centro de Justicia de Santiago, constatándose la verdadera mediante pericia decadactilar.

DÉCIMO CUARTO: Declaración del acusado como medio de defensa. Que en su declaración prestada ante este tribunal, el acusado y tal como ya se hubiese anunciado de manera previa al análisis de la prueba y establecimiento de éstos, con sus dichos se corroboran aspectos sustanciales de los hechos referidos en el considerando undécimo N°1 y 2, respecto de los cuales el acusado reconoce que ingresó al inmueble de la comuna de Ñuñoa saltando desde un árbol hasta el muro perimetral de éste para luego hacer ingreso al interior a una bodega procediendo a sustraer diversas especies que estaban en su interior, si bien no reconoce haber forcejeado, pues se estableció lo contrario, guardó especies como cremas, electrodomésticos, un taladro no obstante al sentir ruidos provenientes desde la calle, particularmente gente hablando fuerte y ladridos de perro, decidió abandonar las especies en el lugar y salir por una escalera que estaba cerca de la muralla, al salir facilitó la mochila que portaba para que vieran que no tenía especies en su interior, relata que es detenido por los vecinos del sector, y que no opuso resistencia.

Cabe señalar que sus dichos son coherentes con aquellos expuestos por los testigos y funcionarios policial, los videos exhibidos (Otros Medios de Prueba N°1, Videos N°1 y 2), y set de fotografías (Otros Medios de Prueba N°2), que dan cuenta de las diferentes fases de desarrollo de los hechos, y permiten asimismo contribuir de manera clara y precisa a la construcción del hecho delictivo en el que participó activamente el día 04 de enero de 2023.

En lo que se refiere al delito de usurpación de identidad, no ha negado el hecho del que además da cuenta que al momento de entrevistarse con su abogada defensora, misma que lo ha defendido en este juicio, le indicó de forma previa a la audiencia de control de detención su verdadera identidad, permitiendo la rectificación y que se llevara correctamente la causa en su contra, imputándole este segundo ilícito.

DÉCIMO QUINTO: Así las cosas, de conformidad a la prueba analizada precedentemente, y desglosada por cada uno de los hechos de esta causa (motivos undécimo y duodécimo) se puede apreciar que los dichos de los testigos mencionados, resultan corroborados con los otros medios de prueba allegados, y permiten reconstruir el evento ocurrido el **04 de enero de 2023**, situando el mismo en un eje temporo espacial, coincidiendo sus relatos en aspectos esenciales y contextualizado el suceso; éstos además resultan armónicos con la evidencia material exhibidas en audiencia, tales como, los set fotográficos y las dos grabaciones de la vía pública, que dan cuenta del procedimiento investigativo en el sitio del suceso como aquella recabada de tipo gráfica, que tal como fuera materia de análisis en los motivos que anteceden, permitió establecer el hecho por el que se formuló la acusación fiscal, el sitio del suceso y demás circunstancias relevantes de éste.

Que, conforme la prueba rendida, particularmente los testigos que declararon en este juicio con sus relatos dados, sin que exista motivación alguna que genere duda acerca del contenido de sus dichos, los que unidos a las imágenes reproducidas por el ministerio público es posible establecer cuál es el origen, desarrollo y consecuencia de los hechos analizados en estos autos, a estas sentenciadoras les permite establecer:

“Que el día 4 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 21:30 horas, el imputado Diego Rafael Dos Santos Palma, ya individualizado, se dirigió hasta el domicilio ubicado en [REDACTED], comuna de Ñuñoa, inmueble que sirve de morada a las víctimas Merluy Farias Olate y Esteban Rucan Carrasco, procediendo el imputado a trepar un árbol, que estaba fuera del inmueble pero cercano a la pared a la pandereta perimetral de la casa habitación, saltando la misma e ingresando al interior, para luego dirigirse a una dependencia utilizada como bodega y tras forzar la puerta de acceso, sustrajo desde el interior numerosas especies, consistentes en ceras depilatorias, cremas, cables de electricidad, tres cinturones diversos colores, un cautín, un cargador de teléfono, adornos de metal, entre otras, las que guardó al interior de una bolso color negro, especies quedaron en el lugar cuando el imputado huyó saltando la pandereta hacia el exterior, siendo retenido por vecinos que lo sorprendieron cometiendo el delito, entregándolo a carabineros.

El imputado procedió a identificarse ante personal policial, como Lucas Cesar Dos Santos Palma, usurpando la identidad de su hermano, pudiendo acreditarse posteriormente que su verdadero nombre corresponde a Diego Rafael Dos Santos Palma.”

DÉCIMO SEXTO: Que los hechos descritos en el considerando que antecede constituye en primer lugar, un delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias, prevista en el **artículo 440 N°1 en relación al artículo 432 del Código Penal.**

Así el artículo 432 del Código Punitivo establece que: “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.”

Por su parte el artículo 440 del mismo texto legal dispone que: “El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:

1.º Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas...”.

La normativa transcrita precedentemente es la que define y regula, para el caso de autos, y conforme se acusó por la fiscalía al encausado.

Del análisis de la prueba allegada por el ministerio público, conforme se consignó en la motivación undécima y que se da por reproducida, es posible concluir que la conducta desplegada por el hechor constituye un acto de apropiación, que puede ser definido como una acción de “tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella” (Diccionario RAE- www.dle.rae.es). Lo cierto es que, el Sr. Dos Santos Palma, es quien ingresando a un inmueble residencial habitado por Merluy Farías Olate y Esteban Rucan Carrasco, ubicado en la comuna de Ñuñoa, para lo cual salta el muro perimetral y hace luego ingreso a las dependencias –una bodega -, para después de hacer una revisión del lugar tomando diversas especies, tales como, ceras depilatorias, cremas, cables de electricidad, cinturones, un cautín, un cargador de teléfono, adornos de metal, que guardó al interior de un bolso negro, todas especies que dejó en el lugar, por ende, saliendo de éste sin especies.

Así las cosas, todas acciones ejecutadas por el acusado llevan a configurar el apoderamiento exigido; como asimismo, el que haya obrado motivado por un objetivo patrimonial, asimismo, como concretó el ingreso al inmueble mediante el escalamiento del cierre perimetral que resguarda el inmueble.

En segundo lugar, los hechos antes descritos configuran **un delito de usurpación de identidad del artículo 214 del Código Penal**, que dispone: *“El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado”*.

Que la Real Academia Española define **Usurpar** a la acción de apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro o arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro y usarlos como si fueran propios. (www.dle.rae.es)

En el caso de marras, se trata de haberse arrogado la identidad de un tercero y usarlo como propio, pues en el caso Diego Rafael Dos Santos Palma, otorgó la identidad de su hermano Lucas Cesar Dos Santos utilizándola como propia ante Carabineros y centro asistencial de salud, tal como quedara acreditado en la motivación undécima numeral 2.

DÉCIMO SÉPTIMO: Íter críminis. Que el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias prevista en el **art. 440 N°1** en relación al **art. 432 del Código Penal**, analizado en estos autos está en **grado de desarrollo de frustrado**, toda vez que la figura penal fue desplegada de manera completa por el hechor, esto es, por el señor Dos Santos Palma, tal como se desprende de la motivación undécima y los propios dichos del acusado, quien se apropió de especies desde el interior del inmueble de la víctima, los guardó en un bolso, sin embargo, desistió de la concreción del mismo toda vez que escucho ruidos de gente hablando fuerte y ladridos de perro, y que se

acercaban por fuera del inmueble, constituyéndose ésta en la causa independiente de su voluntad que obstó a la consumación del injusto.

Sin perjuicio de lo anterior, por disposición expresa del artículo 450 del Código de Castigo, “se castigarán como consumados desde que encuentren en grado de tentativa.”

En lo que concierne al delito de usurpación de identidad, las probanzas analizadas en la consideración undécima numeral 2, dan cuenta que la acción fue desplegada por el agente de manera completa, esto es, concretando el verbo rector de usurpar la identidad de un tercero, pues usó la identidad de su hermano como si fuera propia, por lo tanto, se trata de una figura penal consumada.

DÉCIMO OCTAVO: Procedencia de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Penal.

La defensa solicitó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Castigo, teniendo especial consideración a la acción desplegada por el acusado en relación a las especies sustraídas.

Que la norma en comento dispone que *“Si antes de perseguir al responsable o antes de decretar su prisión devolviera voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los arts. 433 y 434, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito”*.

Que en el caso, de acuerdo a los hechos establecidos en el N°1 del razonamiento undécimo, el encartado disponiéndose a abandonar el inmueble con las especies, decide abandonar las especies en el lugar, y sale del inmueble portando una mochila sin especies pertenecientes a los moradores, situación que el señor Dos Santos Palma relata ante el tribunal, y puede corroborarse con las declaraciones de Rucan Carrasco, nieto de los moradores que la noche del 04 de enero de 2023 estaba en la casa, que confirma los dichos en cuanto no habían objetos de sus abuelos en la vía pública, el vecino señor Lara Selman, y el efectivo policial García Jara, que dan cuenta que al interior estaban las especies botadas en el suelo, todos antecedentes suficientes para entender que la actitud del enjuiciado de abandonar las especies la adoptó de manera voluntaria y antes de que se iniciara la persecución del injusto, la determinación de dejarlas en el lugar, estimando esta sala judicial entonces como concurrente esta circunstancia inherente al tipo penal del robo que se le ha atribuido, con los efectos dispuestos en la norma en comento.

DÉCIMO NOVENO: Convicción del tribunal. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que:

“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgaré adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere

cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Por otro lado, para alcanzar dicha convicción el legislador obliga al sentenciador a analizar y ponderar la prueba de conformidad lo establece el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal que dice:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Por las razones expuestas en este fallo y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo ordena la ley, permiten a estas sentenciadoras arribar a la conclusión de que se ha satisfecho la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal en el sentido de que la decisión condenatoria se adoptó adquiriendo más allá de toda duda razonable, la convicción de que al acusado le ha cabido una participación culpable en los hechos reseñados en la consideración undécima y referidos los dos injustos descritos en la motivación décimo sexta.

VIGÉSIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Que el **Ministerio Público**: Extracto de filiación del acusado da cuenta que tiene causa Rit 83-2013, 1200923211-5, Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, sentenciado como autor de robo con intimidación del artículo 436, en grado de desarrollo de consumado, sentencia del 10 de mayo de 2013, condenado a 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales. El 06 de enero del 2017 es beneficiado con Libertad Condicional de la Corte de Valparaíso; luego cuenta con la causa registrada Rit 2664-2015, Juzgado de Garantía de Viña del Mar, condenado a una multa de 01 UTM. Registro de Violencia intrafamiliar, no da cuenta de anotaciones.

Expone que respecto del Robo en Lugar Habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, está en grado de frustrado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 450 se castiga como consumado, además considerando lo dispuesto en el artículo 456, pide la imposición de una pena de 3 años y 1 un día, accesorias legales, y, comiso de especies incautadas, además de la incorporación al registro de huella genética según el artículo 17 19-970.

En relación al delito de usurpación de identidad del artículo 214 del Código Penal, solicita una de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas.

Por su parte la **Defensa**: Pide la imposición de las mismas penas que solicitó el fiscal, reconociendo 11 N°9, sin costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de la pena.

I.- En cuanto a las circunstancias modificatorias alegadas.

I.- Que atenúan: Art. 11 N°9 del Código Penal, esto es, **la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, la que se tendrá por configurada respecto de ambos delitos, toda vez que del relato brindado ante estrados por el acusado, éste aportó antecedentes sustanciales y de relevancia para la resolución en particular respecto del hecho, aclarando lo sucedido, lo que se corrobora con demás medios de prueba según se analizó el presente fallo. Sus dichos resultaron ser coherentes con aquellos expuestos tanto por la víctima y el funcionario policial, quienes lo vieron en las diferentes fases de desarrollo de los hechos, y permitieron asimismo contribuir de manera clara y precisa a la construcción del hecho delictivo en el que participó activamente el día 04 de enero de 2023.

II.- Que agravantes: No concurren.

II.- Determinación de la pena.

1.- Delito de Robo en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias:

Que primero ha de tenerse presente que aun cuando el grado de desarrollo del ilícito en cuestión es imperfecto, toda vez que está frustrado, no puede desconocerse que por expresa disposición legal –artículo 450 del Código Penal, se castiga como consumado.

Por otro lado, hay que tener en consideración el reconocimiento por este tribunal como concurrente -consideración décimo octava- lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Castigo, que tiene como efecto la rebaja en un grado de la pena asignada al delito (artículo 436 inciso primero), por lo tanto, ello permite situarse en el tramo de **presidio menor en su grado máximo**, que constituye el marco sobre el que se aplicará lo dispuesto en el artículo 449 del Código del ramo que dispone que en la determinación de la pena opera un marco rígido, cuya regla 1ª impone que la cuantía se establecerá en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes o gravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado.

Que en caso concurre la morigerante del art. 11 N°9, tal como fue reconocido por este tribunal en el párrafo I literal i.- de esta consideración, cuya fundamentación se da por reproducida, que además no concurre ninguna que perjudique al encartado, y suma que las especies nunca salieron de su esfera de resguardo, y la acción desplegada por el autor no impactó en otros bienes jurídicos, disminuyendo la entidad de la lesión al que afectó – la propiedad-, de lo que además tuvo el hechor conciencia de no hacerlo, saliendo del inmueble, facilitando su registro y no resistiéndose a la detención ciudadana de la que fue sujeto, es que resulta razonable además atendido el principio de

proporcionalidad que debe estar presente en la determinación en concreto de la sanción penal a aplicar, aquella solicitada por la fiscalía, esto es, el mínimo del tramo habida consideración a todos los factores que incidieron en su determinación, y, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo

Que además, llevará aparejada la accesoria legal del artículo 29 del código punitivo, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Que no se hará lugar al comiso solicitado en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, toda vez que no se desprende del auto de apertura primero, que haya sido solicitada dicha pena.

Atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, incorpórese al Registro de Huella Genética.

2.- **Delito de usurpación de identidad**. Que el tramo que prevé la ley es de presidio menor en su grado mínimo, cabe señalar que este tribunal reconoció como concurrente la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9, y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Punitivo, deberá aplicarse la pena en su mínimo, y no habiendo ocasionado mayor afectación al tercero involucrado, considerando ajustada la pena solicitada por el ministerio público, por lo que impondrá en el quantum pedido.

Que además, llevará aparejada la accesoria del artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión condenatoria, se exime al acusado del pago de las costas de la causa, por haber estado privado de libertad, sin que pudiese generar algún ingreso económico durante todo el tiempo que mantuvo dicho estado.

VIGÉSIMO TERCERO: Cumplimiento. Que atento al quantum de las penas privativas de libertad, y que deberá hacer un cumplimiento efectivo de la que impondrá, habrá de considerarse que el acusado ha estado privado de libertad interrumpidamente con ocasión de esta causa un total de **386 días** hasta la fecha de este fallo, contados desde su detención el 04 de enero de 2023.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 30, 214, 432, 456, 440 N°1, 449 del Código Penal; y, en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENA** a **DIEGO RAFAEL DOS SANTOS PALMA** a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA (03 años y 01 día)**, de presidio menor en su grado medio, accesorias legales del artículo 29 del Código Punitivo, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de **autor** del delito **frustrado** del artículo 440 N°1 en relación al 432 del Código Penal, esto es, un **delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias**, perpetrado el 04 de enero de 2023 en la comuna de Ñuñoa.

II.- Que, **SE CONDENA** a **DIEGO RAFAEL DOS SANTOS PALMA** a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS (61 días)**, de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de **autor** del delito **consumado** del artículo 214 del Código Penal, esto es, un delito de **usurpación de identidad**, cometido el 04 de enero de 2023 en la comuna de Ñuñoa.

III.- Que atendido que el sentenciado no reúne los requisitos de la Ley N°18.216, deberá hacer un cumplimiento efectivo de la corporal en establecimiento de Gendarmería de Chile que corresponda, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con ocasión de la presente causa de manera ininterrumpida, que de acuerdo a la certificación de la Jefa de Administración de Causas de este tribunal, está privado de libertad desde el 04 de enero de 2023 hasta la fecha de este fallo, contabilizando un total de **386** días.

IV.- No ha lugar al comiso por los motivos señalados.

V.- Que no se condena al pago de las costas al acusado, según fundamento que consta en el cuerpo del presente fallo.

VI.- Cúmplase con lo ordenado en el art. 17 de la ley 19.970, procediéndose según lo dispuesto en el art. 40 del correspondiente reglamento, debiendo tomarse la muestra del sentenciado por personal de Gendarmería de Chile.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal por el Juzgado de Garantía que corresponda.

Sentencia redactada por la Jueza doña **Andrea Iligaray Llanos**.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N° 2300015263-3

RIT N° 241-2023

DECRETADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DON CAMILO HIDD VIDAL, MARÍA PAZ LÓPEZ BENAVIDES, Y, ANDREA ILIGARAY LLANOS.

(No firma la Magistrada López Benavides por estar haciendo uso de licencia médica; y, el Juez Hidd Vidal por estar con permiso administrativo del artículo 347 Código Orgánico de Tribunales)